

**REPÚBLICA DE CHILE**  
**TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL**

Valdivia, a veintisiete de octubre de dos mil dieciséis.

Resolviendo la solicitud de fs. 1 y siguientes:

**A LO PRINCIPAL:** Estese a lo que se resolverá;

**AL PRIMER OTROSÍ:** Téngase por acompañado los documentos;

**AL SEGUNDO OTROSÍ:** Como se pide;

**AL TERCER OTROSÍ:** Téngase presente;

**AL CUARTO OTROSÍ:** Téngase presente.

Resolviendo a lo Principal de fs. 1 y siguientes:

**VISTOS:**

1° Lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley N° 20.600; en el Acta N° 1, de 9 de octubre de 2013, sobre instalación y funcionamiento del Tercer Tribunal Ambiental de Valdivia; en el Acta de sesión extraordinaria N° 2, de 9 de diciembre de 2013, sobre régimen de turno de Ministros para solicitudes de la Superintendencia del Medio Ambiente, modificada por el Acta de sesión extraordinaria N° 13, de 16 de diciembre de 2014; los fundamentos y antecedentes acompañados por dicha Superintendencia en la presente solicitud;

2° Que, con fecha 26 de octubre de 2016, ingresó a este Tribunal una solicitud de la Superintendencia para autorizar la adopción de la medida provisional pre-procedimental de clausura total temporal de la instalación Pub Discoteque Costa 21, ubicado en calle General Aldunate N° 983, Temuco, Región de La Araucanía, por el plazo de 15 días hábiles o el que el Tribunal determine, con fines exclusivamente cautelares;

3° Que, la medida solicitada se pide en el contexto de que dicha entidad ha constatado, producto de sus actividades de fiscalización realizadas el día 13 de octubre de 2016, superación de la norma de emisión de ruido contenida en el

**REPÚBLICA DE CHILE  
TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL**

Decreto Supremo N° 38/2011 del Ministerio de Medio Ambiente, y un daño inminente a la salud de las personas que viven aledaño a la obra. Dicha fiscalización tuvo su origen en dos denuncias de vecinos y de una empresa inmobiliaria por ruidos y vibraciones molestas que atribuyen a las actividades que se desarrollan en dicha instalación.

4° A la solicitud, la Superintendencia acompañó además, los siguientes antecedentes:

1. Memorándum MZS N° 106/2016;
2. Denuncia de Elba Navarrete Veloso;
3. Denuncia de Inmobiliaria Prieto Ltda.;
4. Denuncia de Constructora El Bosque Ltda.;
5. Oficio N° 1413/2016, Municipalidad de Temuco;
6. Acta de fiscalización de 13 de octubre de 2016;
7. Ficha de mediciones de ruidos;
8. Antecedentes médicos; y
9. Documento sobre ruido y salud.

5° Que, la Superintendencia basa la medida solicitada en:

- a) La existencia de un daño inminente a la salud de las personas, apoyada en que los ruidos y vibraciones causados por la operación de la instalación, superan con creces los límites permitidos por la norma de emisión de ruidos, lo que constituye un riesgo significativo y continuo a la salud mental y física de los vecinos;
- b) La proporcionalidad de la medida solicitada que, sin perjuicio de posibles infracciones que se establezcan durante el procedimiento administrativo sancionatorio respectivo, es acorde a las circunstancias que describe el artículo 40 de la LOSMA.

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que para pronunciarse sobre la solicitud de autos, habida cuenta los antecedentes que la fundamentan, el Tribunal verificará la concurrencia de los presupuestos del artículo 48 de la LOSMA: (i) que la medida tenga por objeto evitar un inminente daño al medio ambiente o a la salud de las personas; (ii) que sea dictada por el Superintendente a solicitud fundada del instructor del procedimiento, y (iii) que la medida sea proporcional al tipo de infracción cometida y a las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA.

**SEGUNDO:** Que, en lo relativo a evitar un inminente daño al medio ambiente o a la salud de las personas, debe considerarse que los antecedentes que dan lugar a la solicitud de la medida, se fundan principalmente en lo proporcionado por el Acta de Inspección Ambiental de fs. 94 y ss.; como además, del reporte técnico de medición de ruido de fs. 179 y ss.; que comprueban que efectivamente se supera la norma de emisión de ruidos.

**TERCERO:** Que, como los límites establecidos en dicha norma de emisión permiten distinguir entre riesgos ambientales permitidos y no permitidos, incumplirlos nos sitúa indefectiblemente en este última caso. Además, constatada la existencia de viviendas habitadas aledañas expuestas a esta situación de manera recurrente, se comprueba que existe una altísima probabilidad de inminente daño a la salud de las personas.

**CUARTO:** Que, en relación con el segundo requisito, esto es, ser dictada por el Superintendente del Medio Ambiente, cuya facultad es indelegable, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 48 inciso primero con relación al artículo 4° letras g) y j) de la LOSMA; éste su cumple.

**REPÚBLICA DE CHILE  
TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL**

**QUINTO:** Que, en cuanto la proporcionalidad entre la medida solicitada y los hechos que motivan a la Superintendencia a solicitarla previo al inicio del procedimiento sancionador, ésta se encuentra justificada, y por lo tanto, reviste de idoneidad en atención a los bienes jurídicos amenazados por la actividad denunciada. De esta forma:

- a) Resulta idónea en consideración a los hechos que dan lugar a la supuesta infracción y a los daños que se pretenden evitar, toda vez ésta podría llegar a ser clasificada a lo menos como grave, y que con la medida se evita el funcionamiento de una instalación que no tiene condiciones materiales para mitigar los ruidos que ella produce y, por tanto, se evita la emisión de ruidos en exceso de la norma de emisión;
- b) Es proporcional a las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA, por cuanto la medida propuesta no generaría un perjuicio de difícil o imposible reparación a los interesados, ni implica violación de derechos amparados por las leyes, toda vez que es adecuada y proporcional al riesgo y daño que se pretende evitar, y que va acompañada de medidas correctivas que deberán cumplirse para garantizar el cumplimiento de la norma de emisión.

**SEXTO:** Que, no obstante, el Tribunal tendrá presente aquellas que conjuntamente con la solicitada se exponen en el Memorándum MSZ N° 106/2016 del Jefe de la Macrozona Sur, con la finalidad de imponerse del estado de implementación de aquellas en complemento a la que se ha solicitado en autos.

**Y TENIENDO PRESENTE:**

Los antecedentes, fundamentos y consideraciones expuestas, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17 N° 4 y 32 de la Ley N° 20.600, que crea los Tribunales Ambientales; el artículo 48 de la LOSMA; y el artículo 32 de la Ley N° 19.880

**REPÚBLICA DE CHILE  
TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL**

que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado, y demás disposiciones aplicables.

**SE RESUELVE:**

1° Autorizar la medida provisional solicitada, por el plazo de 15 días hábiles. Debido a la urgencia de la situación, póngase en conocimiento de la Superintendencia, a través del medio más expedito, facultándose al Secretario Abogado del Tribunal, su comunicación.

2° En virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 24 de la Ley N° 20.600, que crea los Tribunales Ambientales, se ordena a la Superintendencia del Medio Ambiente que informe a este Tribunal, dentro de los 10 días contados desde la notificación de la presente resolución, acerca de la adopción de las medidas destinadas a la corrección, seguridad o control que impidan la continuidad en la producción del riesgo y daño denunciado, especialmente aquellas indicadas en su Memorándum MSZ N° 106/2016.

**Rol S N°12-2016.**

  
Pronunciada por el Ministro de Turno, Sr. Roberto Pastén Carrasco.

Autorizada por el Secretario Abogado, Sr. Felipe Riesco Eyzaguirre.



En Valdivia, a veintisiete de octubre de dos mil dieciséis, notifiqué por el estado diario la resolución precedente.